

PÓLIZA SEGURO DE COMPRA PROTEGIDA

CHUBB®

21/10/2020-1305-P-09-CLACHUBB20200005-DCRI
25/08/2020 -1305-NT-09-PLSNTCHUBBSEG005

COMPAÑÍA ASEGURADORA:

ESTE SEGURO ES OTORGADO POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "LA COMPAÑÍA" O "CHUBB".

CLÁUSULA PRIMERA - ¿QUÉ CUBRE ESTE SEGURO?

- ✓ **DAÑO TOTAL ACCIDENTAL DE LAS COMPRAS (COBERTURA DURANTE LOS DÍAS POSTERIORES A LA COMPRA DEFINIDOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y/O CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO)**
- ✓ **HURTO CALIFICADO DE LAS COMPRAS (COBERTURA DURANTE LAS HORAS POSTERIORES A LA COMPRA DEFINIDOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y/O CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO)**

¿ESTE SEGURO PUEDE INCLUIR COBERTURAS ADICIONALES?

- **SÍ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN EXPRESAMENTE ESTIPULADAS EN LA PÓLIZA. EN CASO DE OTORGARSE COBERTURAS ADICIONALES EL ASEGURADO RECIBIRÁ LAS CONDICIONES DEL RESPECTIVO ANEXO.**

¿QUÉ COMPRAS ESTÁN PROTEGIDAS CON ESTE SEGURO?

LAS COMPRAS QUE REALICE EL ASEGURADO A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL CON CUALQUIER MEDIO DE PAGO (TALES COMO : TARJETAS DEBITO/CREDITO EXPEDIDAS POR ENTIDADES FINANCIERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN COLOMBIA), SALVO QUE EXPRESAMENTE EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y/O CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO SE LIMITE LA COBERTURA A LAS COMPRAS REALIZADAS POR DETERMINADO MEDIO DE PAGO.

LAS COMPRAS DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS NUEVOS QUE REALICE EL ASEGURADO: MUEBLES, VESTUARIO, UTENSILIOS DE HOGAR, ACCESORIOS DEL HOGAR, ELECTRODOMÉSTICOS, ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS NO MÓVILES Y/O LAS DEMÁS CATEGORIAS DE ARTÍCULOS QUE SE DEFINAN EN LA PÓLIZA.

LA COBERTURA SÓLO OPERARÁ PARA COMPRAS SUPERIORES AL LÍMITE MÍNIMO POR ARTÍCULO ESTIPULADO EN LA LA CARATULA DE LA POLIZA Y/O CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO, Y SIEMPRE Y CUANDO ESTE COSTO NO SUPERE EL LÍMITE AGREGADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA.

CLÁUSULA SEGUNDA. ¿QUÉ NO CUBRE ESTE SEGURO?

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LAS PÉRDIDAS PATRIMONIALES RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON:

- a) DOLO Y/O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O DEL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO HASTA DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL O CUALQUIER EMPLEADO, CONTRATISTA, APODERADO O AMIGO DEL ASEGURADO.**
- b) DAÑOS CAUSADOS POR USO, ABUSO, DETERIORO GRADUAL, VICIO PROPIO, OXIDACIÓN, HERRUMBE, CORROSIÓN, HUMEDAD ATMOSFÉRICA, DEFECTOS PROPIOS QUE GENEREN RESPONSABILIDAD DE GARANTÍA DEL FABRICANTE / VENDEDOR, DAÑOS MECÁNICOS Y ESTÉTICOS QUE NO COMPROMETAN LA FUNCIONALIDAD DEL BIEN ASEGURADO.**
- c) CUALQUIER ARTÍCULO NO DESCRITO COMO CUBIERTO EN LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES O EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y/O CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.**
- d) ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES.**

CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES

Para todos los efectos de este seguro y cuando ello sea necesario, por no estar definido en la póliza, se acudirá a las definiciones del diccionario de la real academia de la lengua española y/o a las definiciones establecidas en la legislación colombiana, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, desde ahora se establecen las siguientes definiciones:

ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS NO MÓVILES: Son los dispositivos electrónicos que necesitan suministro de energía continuo de tomacorriente para su funcionamiento, los cuales no pueden ser movilizados sin ser apagados y desconectados previamente de la energía eléctrica. Dichos dispositivos carecen de pilas o dispositivos que permitan su funcionamiento y utilización sin conexión permanente a tomacorriente.

DAÑO TOTAL ACCIDENTAL: Se entiende por daño accidental la destrucción total del bien asegurado que provenga de un hecho súbito, imprevisible e irresistible, y cuya causación no sea atribuible al asegurado y que genere la pérdida de su funcionalidad. Para efectos del seguro también se considera daño total accidental aquellos daños cuya reparación según dictamen técnico especializado requieran de un presupuesto superior al porcentaje establecido en la póliza de seguro respecto del valor comercial incluido IVA del bien asegurado al momento de la compra.

HURTO CALIFICADO: Se entiende por hurto calificado todo aquel que se cometiere bajo las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 240 de la ley penal colombiana.

LÍMITE AGREGADO : Corresponde al límite máximo de responsabilidad de la COMPAÑÍA por la ocurrencia de siniestros indemnizados durante un periodo de doce meses. El límite máximo de responsabilidad se restablecerá por cada doce meses consecutivos de cobertura del seguro. El límite agregado será el estipulado en la póliza.

CLÁUSULA CUARTA. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE RECLAMACIÓN E INDEMNIZACIÓN.

¿QUÉ HACER EN CASO DE SINIESTRO?

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, para lo cual podrá utilizar los medios probatorios pertinentes. No obstante, para facilitar al asegurado y/o beneficiario el trámite del reclamo y la demostración de la ocurrencia y de la cuantía del siniestro, se sugiere presentar los siguientes documentos:

- Carta de Reclamación
- Fotocopia legible del documento de identidad.
- Original o copia de la factura, recibo, tiquete o comprobante de pago en virtud del cual se logre acreditar la compra del bien asegurado por parte del asegurado en la póliza.
- En caso de que, la compra se hiciera con tarjeta de crédito o débito, original o copia del estado de cuenta o extracto bancario en virtud del cual se logre acreditar la compra del bien asegurado e indicado en la póliza de seguro.
- El asegurado deberá llevar el bien asegurado afectado por daño material accidental al lugar que le indique LA COMPAÑÍA para su respectivo diagnóstico.
- En caso de un posible evento de daño accidental, el diagnóstico del servicio técnico especializado en donde conste el grado de afectación del bien, las causas del mismo y el valor de la reparación (en caso de ser reparable), no obstante, LA COMPAÑÍA se reserva el derecho de verificar el estado del bien afectado.

¿CÓMO SE PAGA EL SINIESTRO POR LA COMPAÑÍA?

LA COMPAÑÍA, una vez analizado el siniestro, y si hay lugar al reconocimiento de una indemnización, la misma será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador, en todo caso sin exceder el valor asegurado.

Para indemnizaciones inferiores a \$3.000.000. LA COMPAÑÍA se pronunciará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el asegurado, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Para indemnizaciones superiores a \$3.000.000. LA COMPAÑÍA se pronunciará dentro de los veintiocho (28)

días calendario siguientes a la fecha en que el asegurado, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Parágrafo primero: En el caso de daño total accidental sobre el bien asegurado en los términos de la presente póliza, el asegurado tiene la obligación de proveer al salvamento del(los) bien(es) asegurado(s), por lo tanto, el(los) bien(es) deberá(n) ser entregado(s) a LA COMPAÑÍA en caso de que ésta así se lo exija al asegurado. Los gastos de transporte y envío del bien asegurado al lugar indicado por LA COMPAÑÍA serán asumidos en su totalidad por LA COMPAÑÍA.

Parágrafo segundo: El pago de la indemnización no excederá en ningún caso el límite asegurado consignado en la póliza de seguro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado. Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento.

CLÁUSULA QUINTA. REVOCACIÓN DEL SEGURO.

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

CLÁUSULA SEXTA. DOMICILIO Y LEGISLACIÓN APLICABLE.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de la COMPAÑÍA, el establecido en la Cámara de Comercio y la legislación aplicable será de la República de Colombia.

CONDICIÓN SÉPTIMA – NOTIFICACIONES.

Salvo el aviso de siniestro, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío escrito por servicio postal autorizado en Colombia dirigido a la última dirección registrada por las partes.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.
Ustariz & Abogados. Estudio Jurídico
Bogotá D.C., Colombia.
Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.
PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164
Fax: (571) 6108164
e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com
Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.